



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANGELA DAMIANA GIMÉNEZ MEZA C/ LOS ARTS. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, ARTS. 16 INC. F), 17 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00 Y SU MODIFICATORIA LEY N° 3989/10". AÑO: 2013 - N° 1184.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil noventa y uno .

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los QUINCE días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANGELA DAMIANA GIMÉNEZ MEZA C/ LOS ARTS. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, ARTS. 16 INC. F), 17 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00 Y SU MODIFICATORIA LEY N° 3989/10"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Angela Damiana Giménez Meza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Sra. **ANGELA DAMIANA GIMENEZ MEZA**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 251 de la Ley de Organización Administrativa del 22 de Junio de 1909 y los Arts. 16 y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" y su Modificatoria Ley N° 3989/2010.-----

De la documentación acompañada, surge que en virtud de la Resolución N° 201 del 26 de Enero de 2011 el Ministerio de Hacienda acordó Jubilación como funcionaria de la Administración Pública a la Sra. **ANGELA DAMIANA GIMENEZ MEZA**.-----

Manifiesta que las citadas normas legales conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido su jubilación por los años de servicios al Estado, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. -el cual garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República- sino que también contraviene la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad.-----

Igualmente, aduce que la jubilación que por ley se le ha acordado entró a formar parte de su patrimonio (Art. 109 C.N.), motivo por el cual el mismo es un bien que no puede ser menoscabado, situación que resultaría de la aplicación de los artículos impugnados.-----

De las constancias de autos surge que la Sra. **ANGELA DAMIANA GIMENEZ MEZA** promueve la presente acción de manera preventiva. En este sentido, ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter de *actual*.-----

En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue el actor es una declaración de inconstitucionalidad con

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

efectos *a futuro*, vale decir, para el eventual caso de que el mismo nuevamente quiera prestar sus servicios al Estado en calidad de funcionario público. Esta situación nos ubica no sólo ante la carencia del carácter *actual* del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

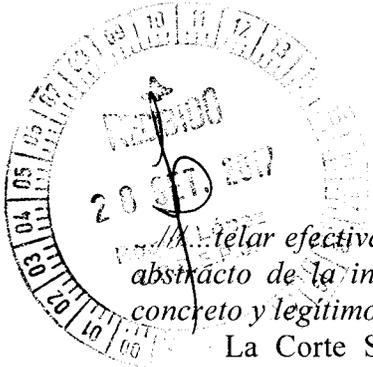
De la lectura de los argumentos esgrimidos por el recurrente surge un análisis bastante crítico de las disposiciones que ataca. En efecto, en un seguimiento de las alegaciones con la lectura del texto atacado se vislumbran situaciones que podrían resultar objetables o injustas, sin entrar por ello a pronunciarnos sobre la constitucionalidad o no de las mismas.-----

En otro orden de ideas, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por el accionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la acción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones del accionante canalizadas por la presente acción es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las disposiciones que ataca, siendo que aquella se centra más bien en una apreciación respecto del encuadre de los mismos en el marco constitucional sin demostrar fehacientemente que el mismo se ha incorporado nuevamente a la Administración Pública viéndose afectado por las disposiciones atacadas, es más, en el propio escrito de promoción de la acción aclara que la promueve de manera preventiva. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagües en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 *mutatis mutandi* expone que: "*Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario*" y agrega "*No cualquier agravio o perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El "agravio atendible" por esta vía excluye la consideración de cierto perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso*". Ya a nivel nacional cabe aquí traer a colación lo expresado por el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado cuando en referencia a la declaración en abstracto y el interés legítimo en este tipo de acciones nos dice: "*...debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tu...///...*"



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANGELA DAMIANA GIMÉNEZ MEZA C/ LOS
ARTS. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA, ARTS. 16 INC. F), 17 Y 143
DE LA LEY N° 1626/00 Y SU MODIFICATORIA
LEY N° 3989/10". AÑO: 2013 – N° 1184.-----**

manifestar efectivamente un derecho violado. Siendo así, no se concibe la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, vale decir, en el sólo beneficio de la ley, sin un concreto y legítimo interés en su declaración".-----

La Corte Suprema de Justicia no se ha mostrado renuente a la adopción del pensamiento jurídico en cuestión, habiéndose pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido señalado, así *"La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos"* y agrega *"el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción"* (Ac y Sent. 91, 14/03/2005).-----

En esta misma idea se ha pronunciado aún más específicamente al manifestar que *"La impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma, debe plantearse haciendo análisis y aportando argumentaciones consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad"* (Ac. y Sent. 836) 22/09/2005.-----

Como se ve, esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un agravio, concreto, real y cierto a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, no siendo eficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean, de sufrirlos. Así, como he mantenido en fallos anteriores y sostengo, los agravios forzosamente debieron emerger trasluciendo a la luz de las garantías o preceptos que se denuncian como violentados, este requisito *sine qua non* ha sido obviado y en este sentido y luego de la lectura de los términos de la acción entiendo que el solicitante no ha enhebrado adecuadamente una fehaciente exhibición de aquellos incurriendo sus argumentaciones en lo que señala Sagües en la obra citada como *"perjuicios inciertos, es decir, los que acrecen de entidad real actual"*. En consecuencia, el criterio sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, ante una circunstancia como la señalada siempre ha sido que la pretensión contenida en la demanda resulta apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, o, en el mejor de los casos planteada en el solo beneficio de la ley, extremo cuya resolución le está vedado a esta Sala decidiendo así la suerte de las acciones presentadas con tal contexto.-----

En base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y concordantes, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Ángela Damiana Giménez Meza*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de Jubilada de la Administración Pública conforme a la Resolución DGJP N° 201 de fecha 26 de enero de 2011 cuya copia autenticada acompaña, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16 Inc. f), 17 y 143 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" (modificados por Ley N° 3989/10) y contra el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Refiere la accionante que las normas impugnadas vulneran derechos constitucionales fundamentales de igualdad de todos los ciudadanos para el acceso a la función pública, realizando discriminaciones a las personas que se hayan jubilado. Así también, que violan la posibilidad de seguir trabajando en forma lícita, legal y honesta.-----

De la lectura del escrito de presentación de esta acción de inconstitucionalidad no nos consta de manera fehaciente que los Arts. 16 Inc. f), 17 y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por Ley N° 3989/10) y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa se hayan aplicado efectivamente a la recurrente ya que en ningún momento ésta ha expresado ni mucho menos demostrado que volvió a incorporarse a la función pública, sino que ha promovido la presente acción ante la posibilidad de ingresar nuevamente a la función pública, es decir, en resguardo de posibles intereses futuros.-----

Así pues, resulta evidente que la actora promueve la presente acción de manera preventiva. En este sentido, ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter de *actual*.-----

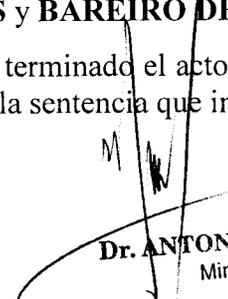
En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue la recurrente es una declaración de inconstitucionalidad con efectos *a futuro*, vale decir, para el eventual caso de que algún día sea contratada o nombrada en alguna institución pública. Esta situación nos ubica no sólo ante la carencia del carácter "*actual*" del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

Consecuentemente, examinadas las constancias de autos y los términos de las normativas impugnadas, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración no surge como controversial sino meramente abstracto, motivo por el cual corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

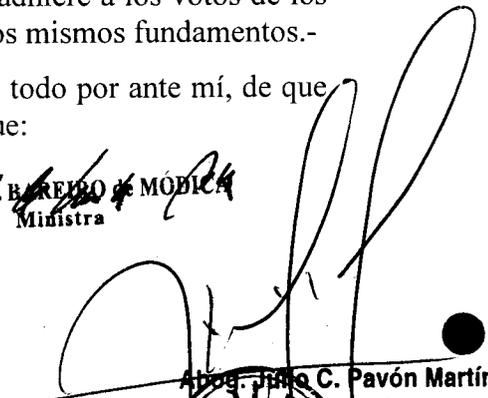
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
Ante mí **MINISTRA C.S.J.**


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1091

Asunción, 15 de ~~Septiembre~~ de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

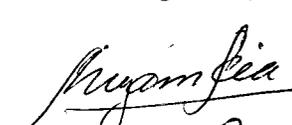
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

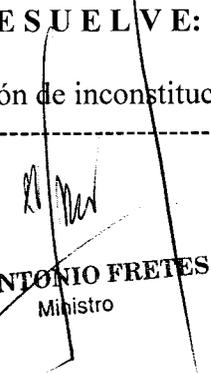
Sala Constitucional

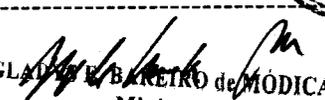
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Ante mí **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

